

presentarán en sobre cerrado durante las horas de oficina hasta las catorce horas del día anterior hábil al que tendrá lugar la subasta, haciendo constar en el exterior del sobre: «Proposición para tomar parte en la subasta del lote número del monte y que se ajustará al siguiente

Modelo

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en calle, número en representación de, lo que acredita con en posesión del certificado profesional de la clase, número en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, ofrece por el lote número del monte la cantidad de pesetas céntimos (en letra y número).
..... a de de 1960.

El interesado,

Pontevedra, noviembre de 1960.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Agustín González.—4.263

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION del Servicio de Obras de la Región Aérea Central por la que se admiten ofertas de venta de casas completamente terminadas o en curso final de terminación, destinadas a viviendas, en la ciudad de Salamanca.

Se admiten ofertas de venta de casas completamente terminadas o en curso final de terminación destinadas a viviendas (de 65 a 100 metros cuadrados, habitables), en la ciudad de Salamanca, por un total de pesetas siete millones doscientas cuarenta mil novecientas (7.240.900 pesetas).

Los pliegos de condiciones facultativas y legales se encuentran a disposición de quien le interese en Madrid, calle de Martín de los Heras, 51, segunda planta, y en Salamanca, Ramos del Manzano, 45.

Las ofertas, con planos de edificación, emplazamiento, etc., dirigidas en sobre lacrado, al señor Presidente de la Junta Económica del Servicio de Obras de la Región Aérea Central, se admitirán hasta el día 15 de diciembre próximo, a las diez horas, en la Junta Económica de este Servicio.

El anuncio de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 25 de noviembre de 1960.—El Comandante Secretario de la Junta, Jesús Artigas.—8.368.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se dictan normas relativas a la asignación de divisas para viajes al extranjero.

Con objeto de ampliar las facilidades hoy existentes para cubrir los gastos de estancia en el extranjero de los súbditos españoles con residencia habitual en España, el Instituto Español de Moneda Extranjera, en cumplimiento de instrucciones de la superioridad, establece las siguientes normas, que serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Viajes de turismo

La disposición de este Instituto Español de Moneda Extranjera de fecha 23 de octubre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 del mismo mes, queda modificada en la siguiente forma:

1. Los españoles con residencia habitual en nuestro territorio podrán adquirir anualmente en el mercado de divisas sin necesidad de autorización previa, divisas por la equivalencia de hasta 9.000 pesetas (nueve mil pesetas), aplicables al pago de sus gastos de estancia en el extranjero. Esta cuota anual se establecerá por año natural (1 de enero a 31 de diciembre) y podrá ser obtenida en una o varias veces, sin que las fracciones no utilizadas al final de un año puedan ser aplicadas al año siguiente.

Además, podrán ser portadores a su salida de España de una suma en billetes del Banco de España por hasta la cantidad de pesetas 3.000 (tres mil pesetas); según se dispone en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de junio de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1960.

2. Continúan en vigor las restantes normas de la mencionada Instrucción de 23 de octubre de 1959.

Viajes de carácter comercial

Continúa íntegramente en vigor el contenido de la disposición de este Instituto Español de Moneda Extranjera de fecha 13 de mayo de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del mismo mes.

Viajes por motivos de salud

1. Los españoles con residencia habitual en nuestro territorio podrán adquirir en el mercado de divisas sin necesidad de autorización previa de este Instituto las divisas que precisen para cubrir los gastos médicos y de hospitalización en que incurran como consecuencia de tratamiento en el extranjero.

2. Quedan autorizadas las entidades bancarias delegadas para facilitar a sus clientes peticionarios las divisas que precisaren por este concepto, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la necesidad de la estancia del enfermo en el extranjero sea acreditada mediante el correspondiente certificado médico, expedido por facultativo en ejercicio en España,

b) Que la transferencia del importe de los gastos se efectúe a favor bien de un facultativo en ejercicio en el país de estancia del enfermo o bien a favor del establecimiento médico en que el enfermo haya de recibir tratamiento,

c) Que a las entidades bancarias delegadas les sean entregados los originales de las facturas o notas de gastos establecidos por el facultativo o establecimiento médico mencionados en el apartado precedente, con exclusión de copias o fotocopias.

3. La asignación anual de carácter turístico puede acumularse a las cesiones destinadas a cubrir los gastos médicos.

4. Las transferencias por este concepto habrán de cubrir única y exclusivamente los gastos del enfermo.

5. Las cesiones correspondientes por parte de la Banca delegada se efectuarán en la divisa del país en que el paciente haya de recibir el tratamiento. En el caso de que se trate de país con el cual existe acuerdo de pagos bilateral, la ejecución de la transferencia será efectuada por mediación del Instituto Español de Moneda Extranjera.

6. La Banca delegada comunicará al Instituto las ventas de divisas efectuadas al amparo de estas normas, en la forma prevista en la Circular número 182.

Viajes de estudio

1. Los españoles con residencia habitual en nuestro territorio podrán adquirir en el mercado de divisas sin necesidad de autorización previa de este Instituto las divisas que precisen para cubrir gastos de estudio en el extranjero.

2. Quedan autorizadas las entidades bancarias delegadas para facilitar a sus clientes peticionarios las divisas que precisen por este concepto, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el estudiante figure inscrito como alumno en cualquier establecimiento regular de enseñanza pública o privada del extranjero (Universidad, Liceo, Colegio, Institución pública o privada de enseñanza superior, media, primaria o técnica, etc.).

b) Que a las entidades bancarias delegadas les sean entregados los originales de las facturas o notas de gastos establecidas por el establecimiento de enseñanza correspondiente, con exclusión de copias o fotocopias.

3. La asignación anual de carácter turístico puede acumularse a las cesiones destinadas a cubrir los gastos de estudio.

4. Cuando se trate de alumnos internos, el importe de los justificantes podrá ser incrementado en un 20 por 100 en concepto de gastos de bolsillo, distracciones, excursiones, etc.

5. Cuando se trate de alumnos externos, el importe de los justificantes podrá ser incrementado en un importe máximo equivalente a 5.000 pesetas mensuales, destinadas a cubrir sus propios gastos de estancia, al margen de los estudios.

6. Los importes correspondientes a los gastos de estudio tanto de los estudiantes internos como de los externos deben ser transferidos a favor del establecimiento docente en que se cursen los estudios.